

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 238/1960, de 11 de febrero, por el que se modifica la integración de algunas provincias en la organización territorial militar.

Como consecuencia de la reorganización del Ejército, que lleva consigo la supresión de algunas guarniciones, la modificación de otras y, sobre todo, la aplicación de unos criterios orgánicos adaptados a las actuales necesidades del país, se hace preciso revisar su organización territorial militar para introducir en ella algunas modificaciones, que, entre otras ventajas, permitan un mejor ejercicio del mando, mayor facilidad en las tareas de movilización, más rápida concentración de las grandes unidades y más adecuada orientación a sus posibles misiones, en cuya consecución juegan un papel esencial las comunicaciones y la compartimentación geográfica.

Atendiendo a la satisfacción de estas necesidades, es aconsejable que algunas provincias integradas en la actualidad en los territorios de las Capitanías Generales de ciertas Regiones Militares pasen a integrar los de otras a las que están más favorablemente ligadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La provincia de Badajoz quedará integrada en los territorios de la Capitanía General de la segunda Región Militar, segregándola de la primera.

Artículo segundo.—Las provincias de Segovia y Palencia quedarán integradas en los territorios de la Capitanía General de la séptima Región Militar, segregándolas de los de la primera y sexta, respectivamente.

Artículo tercero.—La provincia de Guadalajara quedará integrada en los territorios de la Capitanía General de la primera Región Militar, segregándola de los de la quinta.

Artículo cuarto.—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, en lo sucesivo los territorios de cada Capitanía General de Región Militar estarán constituidos por las siguientes provincias:

Capitanía General de la primera Región Militar: Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Avila, Cáceres y Guadalajara.

Capitanía General de la segunda Región Militar: Provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Capitanía General de la tercera Región Militar: Provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete y Castellón de la Plana.

Capitanía General de la cuarta Región Militar: Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Capitanía General de la quinta Región Militar: Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.

Capitanía General de la sexta Región Militar: Provincias de Burgos, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Santander, Logroño y Navarra.

Capitanía General de la séptima Región Militar: Provincias de Valladolid, León, Zamora, Asturias, Salamanca, Segovia y Palencia.

Capitanía General de la octava Región Militar: Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Capitanía General de la novena Región Militar: Provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Artículo quinto.—La Capitanía General de Baleares, la de Canarias y la jurisdicción del Teniente General Jefe del Ejército del Norte de África estarán integradas por los mismos territorios que en la actualidad.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-QUERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 239/1960, de 4 de febrero, por el que se crea una Junta Consultiva de Contratación Administrativa como órgano del Ministerio de Hacienda.

La complejidad de la vida administrativa, aumentada hoy día, tanto por la mayor actividad económica del Estado como por la descentralización en varios Departamentos de la gestión de las obras públicas, normativamente regulada sólo para el extinto Ministerio de Fomento, exige una estrecha y constante relación entre los Departamentos gestores y el Ministerio de Hacienda.

Demuestra la experiencia que durante la ejecución de los contratos administrativos, principalmente de los relativos a ejecución de obras, se producen con frecuencia modificaciones en las obras proyectadas originalmente, revisiones de los precios licitados y otras incidencias, como prórrogas, resoluciones de los contratos por incumplimiento de lo pactado, etc., que hacen aconsejable se estudien las causas que las han originado, a fin de adoptar las medidas adecuadas para evitar, en lo posible, su repetición en el futuro, contribuyendo así progresivamente al mejoramiento de nuestro sistema de contratación.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como órgano consultivo del Ministerio de Hacienda, se crea una Junta Consultiva de Contratación Administrativa, constituida por: Un Presidente, que será el Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos; un Vicepresidente y tres Vocales, nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; un Vocal designado por la Presidencia del Gobierno, y otros dos Vocales, uno por lo menos facultativo, nombrados por el Ministerio al que afecten los expedientes en estudio. El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Artículo segundo.—La Junta Consultiva de Contratación Administrativa examinará, en la forma que indica el artículo siguiente, los expedientes de los proyectos adicionales y reformados de obras contratadas, de revisión o modificación de sus precios, de prórroga de su plazo de ejecución o de resolución de los contratos que se tramiten por los Organismos de la Administración Central, o por los autónomos sometidos a las prescripciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, al remitir a la Intervención General de la Administración del Estado o a las Intervenciones Delegadas, según los casos, para el ejercicio de sus funciones, los expedientes a que se refiere el artículo anterior, unirán una nota extractada de los mismos para su remisión a la Junta, sin que ello signifique interferencia ni dilación en su tramitación reglamentaria.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá recabar del Departamento u Organismo Gestor la documentación o informes complementarios que estime necesarios para el mejor conocimiento del expediente.

Artículo cuarto.—La Junta Consultiva de Contratación Administrativa deducirá del estudio de los expedientes las medidas que a su juicio sea conveniente adoptar para perfeccionar la ordenación de la contratación administrativa, proponiéndolas a través del Ministro de Hacienda a los Ministerios correspondientes, o a la Presidencia del Gobierno para su remisión al Consejo de Ministros, según se trate de medidas de carácter particular o de orden general, previa consulta, respecto a estas últimas, al Consejo de Estado, cuando sea preceptivo o la juzgue conveniente.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias para desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO